



**PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 68001-40-03-006-2023-00132-00**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.  
Bucaramanga, 25 de abril de 2023.

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO**  
Secretario

**Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA formulada por **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO** identificado con NIT. 900.999.675-3, quien actúa a través de apoderada judicial **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.** identificado con Nit. 800.130.907-4.

Luego de revisarse la demanda ejecutiva presentada por la parte actora y de los documentos aportados junto con la misma y de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso en el artículo 422<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

Observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que los documentos allegados para el cobro no reúnen el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

En cuanto a los requisitos de los títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio indica claramente que, adicional a los establecidos para cada uno de ellos, los mismos deben contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, la cual puede sustituirse por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, ello bajo la responsabilidad del creador del título.

Adicionalmente y específicamente en lo que respecta a los requisitos de las facturas, el artículo 772 de la referida codificación puntualiza que *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.**”* -Negrilla y subrayado fuera del texto-

A su turno, el artículo 774 ibídem discrimina los requisitos específicos que deben contener esta clase de títulos valores, entre los cuales encontramos la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Al efecto es pertinente indicar que, dicha norma establece claramente que la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos allí especificados, no tiene el carácter de título valor.

<sup>1</sup> **Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



Frente los anteriores temas los tratadistas HENRY ALBERTO BARRERA LEÓN y MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA señalan: *“Debe recordarse que la falta de uno solo de los requisitos antes transcritos, genera la inexistencia de la factura como título valor (...).”* [Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, HENRY ALBERTO BARRERA LEÓN pág. 514]

*“Cuando el vendedor o prestador del servicio inserta el derecho y firma lo hace con la firme intención de dar vida jurídica a un título valor, no se trata como lo dicen los autores citados de un mero creador material; no podemos olvidar que una regla general en materia de títulos valores es que todo el que firma se obliga, salvo algunas excepciones (...).”* [Los Títulos Valores – Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA pág. 661.].

Descendiendo al caso en concreto, sería el asunto traer a colación toda la norma correspondiente a las facturas electrónicas para efectos de analizar aquellas que están estipuladas como *“facturas electrónicas de venta”*; sin embargo, no hay lugar a ello, comoquiera que se advierte de las mismas, que la entidad demandante no le dio el tratamiento de factura electrónica que exige la norma, es decir, no acreditó la remisión y el recibido de la misma –*trazabilidad de la factura electrónica*–, que permita la configuración de una aceptación tácita o, acuse de recibido por parte del deudor que, permita establecer una aceptación expresa; sino que al contrario, se observa que las mismas fueron entregadas al deudor de forma física, es decir, en sus instalaciones, tal y como obra en el expediente.

De otra parte, en cuenta a las *“facturas de venta”*, traídas como base de ejecución, se echa de menos en cada una de ellas, tanto la firma del emisor, como la fecha de recibido de la misma y el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, lo que significa que no contiene el lleno de los requisitos establecidos en la norma en cita, por lo cual no es viable su ejecución.

Por lo anterior, dado que los documentos allegados como base de recaudo no cumplen con las exigencias de los articulados traídos a colación, se impone denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo deprecado por **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO** quien actúa a través de apoderada judicial, contra **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, dado lo expuesto en la parte motiva de este diligenciamiento.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente determinación, se dispone el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 049 del 26 de abril de 2023.